29829776H; Pérez Morales Luis; Gestión Tributaria.
30471379; Prados Carmona Tomás; Gestión Tributaria.
35972021; Rodríguez Alfonso Francisco; Gestión Tributaria.
30474996L; Rojana Aljama Antonio; Gestión Tributaria.
30066580; Aguilera Valverde Pedro; Gestión Tributaria.
B14468219; Aitortec SL; Gestión Tributaria.
B14348544; Antonio Molina López SL; Gestión Tributaria.
30393750D; Bravo del Río Andrés; Gestión Tributaria.
30507112; Caparros Sánchez Juan; Gestión Tributaria.
30423367; Castro González Juan C.; Gestión Tributaria.
30501731; Cazalla López Francisca; Gestión Tributaria.
B14367858; Cordobesa Dist. de Alimentación; Gestión Tributaria.
30426759; Expósito Rodríguez Rafael; Gestión Tributaria.
B14334759; Indauto Sur SL; Gestión Tributaria.
B14451967; Inysersol SL; Gestión Tributaria.
30073668; Jiménez Gálvez Francisco; Gestión Tributaria.
30454823; López Aguilar Rafael; Gestión Tributaria.
30934902; López Parras Rafael; Gestión Tributaria.
30496423X; Marín Barriento Enrique; Gestión Tributaria.
30537338; Medina Martín Miguel; Gestión Tributaria.
30521798; Moslero Mellado M.ª Tránsito; Gestión Tributaria.
E14459952; Mucri CB; Gestión Tributaria.
30397083; Muñoz Expósito Manuel; Gestión Tributaria.
651391P; Pérez García Dionisio; Gestión Tributaria.
B14314694; Pialco SL; Gestión Tributaria.
B14426688; Producciones Publi-Córdoba SL; Gestión Tributaria.
30493618B; Rojano Algama Manuel; Gestión Tributaria.
B14367858; Roses González José Ramón; Gestión Tributaria.
F14053813; Sdad. Coop. And. de Metalistería; Gestión Tributaria.
B14105621; Sevityre SL; Gestión Tributaria.
30954212; Simón Vera Francisco Julián; Gestión Tributaria.
A14024756; Textil Córdoba SA; Gestión Tributaria.
B14355960; Topavi SL; Gestión Tributaria.
B14400451; Transformadores Fame SL; Gestión Tributaria.
B14432835; V A Brisol Córdoba SL; Gestión Tributaria.
G14336713; Servijoya SC; Gestión Tributaria.
B14511554; Siles Mi SL; Gestión Tributaria.
B14397780; Talleres y Rep. Las Quemadas; Gestión Tributaria.
30467134; Tienda Cruz Antonio J.; Gestión Tributaria.
B14355960; Torres Palacios Josefa; Gestión Tributaria.
Transportes Muñoz Peña SL; Gestión Tributaria.
B14376248; Ventilaciones del Sur SL; Gestión Tributaria.

En virtud de lo anterior, dispongo que los sujetos pasivos, obligados tributarios indicados anteriormente, o sus representantes debidamente acreditados, deberán comparecer en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de la resolución en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, de lunes a viernes, en horario de 9 a 14 horas, en la Administración de Córdoba-Este, sita en Avenida de las Ollerías n.º 48 de Córdoba, al efecto de practicar la notificación del citado acto.

Asimismo se advierte a los interesados que, de no comparecer en el citado plazo, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del plazo señalado para comparecer.

Córdoba, a 22 de octubre de 1999.— El Administrador, Pedro González Barrios.

AYUNTAMIENTOS

LUCENA

Núm. 363

Acuerdo de aprobación definitiva de la Ordenanza Municipal de Lucena para el Control de Vertidos de Aguas Residuales

A los efectos prevenidos por el artículo 196.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre, por el presente se publica el texto íntegro de la Ordenanza Municipal de Lucena para el control de vertidos de aguas residuales, aprobada definitivamente por el Pleno de este Excmo. Ayuntamiento en sesión ordinaria de 30 de noviembre del 1999, que resulta ser el que se acompaña y publica conjuntamente con el presente anuncio.

Lucena, 12 de enero del 2000.— El Alcalde, José Luis Bergillos López.

ORDENANZA MUNICIPAL DE LUCENA PARA EL CONTROL DE VERTIDOS DE AGUAS RESIDUALES.

CAPITULO I

CONDICIONES GENERALES

Artículo 1.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular el vertido de aguas residuales procedentes de las actividades sujetas al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto de 30 de noviembre de 1961 y a la Ley de Protección Ambiental 7/94, de 18 de mayo, ubicadas en el término municipal, al alcantarillado público, para limitar los efectos contaminantes de dichas aguas con el fin último de garantizar la protección del medio ambiente.

Las plantas depuradoras municipales, en general, están proyectadas para tratar aguas de origen doméstico mediante procesos de tipo biológico, químico y físico; es por ello que, dichas plantas, son muy sensibles a los vertidos de origen industrial, a los tóxicos, a las variaciones de acidez y, en general, a la presencia de cualquier componente cuyas características no se ajusten a las habituales de dichos vertidos domésticos. A estos efectos, se emiten estas ordenanzas municipales en aras a:

1.- Evitar la corrosión u otro ataque al alcantarillado y estación depuradora.

2.- Evitar la obstrucción del alcantarillado.

3.- Prevenir el riesgo de fuego o explosión en el alcantarillado y estación depuradora.

4.- Limitar la cantidad de las sustancias que puedan interferir con los procesos de tratamiento de la estación depuradora.

5.- Prevenir cualquier riesgo contra la salud de los operarios que trabajan en el alcantarillado y estación depuradora o del público cercano a las alcantarillas.

6.- Limitar la cantidad de sustancias que entran en el alcantarillado, las cuales pueden ser vertidas después de pasar por una estación de tratamiento, con unos parámetros que no excedan de los estándares permitidos.

7.- Implantar en las instalaciones industriales los sistemas de depuración mínimos indispensables para reducir o eliminar las materias que perjudican a colectores, alcantarillas y estación depuradora.

8.- Conseguir que los citados tratamientos depuradores eliminen elementos tóxicos y corrijan las características físico-químicas que puedan afectar a los procesos biológicos de depuración de la planta municipal.

Artículo 2.

Las licencias y autorizaciones expedidas por el Ayuntamiento, en lo que se refiere a las materias reguladas en la normativa urbanística vigente en este Ayuntamiento y Ordenanzas Municipales tendrán por objeto exigir el cumplimiento de las limitaciones establecidas en esta Ordenanza, para cuyo fin el interesado incluirá en el preceptivo proyecto una declaración de vertido, en la forma que se especifica en el Anexo II.

Todas las actividades del término municipal, cualesquiera que sean sus características, deben tener resuelto el sistema de vertido de sus aguas residuales de modo tal que se evite la contaminación del medio. Las actividades clasificadas que opten por verter a los colectores municipales están obligadas a solicitar de la corporación municipal el permiso de vertidos a la red de saneamiento.

Las condiciones para la obtención de dichos permisos son:

a) Los vertidos a redes generales de saneamiento provenientes de las actividades clasificadas y cualesquiera otros susceptibles de alterar el medio, sólo serán autorizados cuando sean asimilables a los de naturaleza urbana.

b) El resto de los vertidos que se encuentren comprendidos en alguno de los supuestos siguientes presentarán un proyecto alternativo de medidas preventivas y correctoras, con carácter previo a la autorización:

• Que supongan algún tipo de riesgo para la red general, ya sea por sus características corrosivas, por la concentración de materiales sólidos o viscosos, por su naturaleza inflamable o explosiva, o por producirse fuertes oscilaciones de vertido.

• Que por sí mismos, o en combinación con otros vertidos, incidan significativamente en la eficacia del funcionamiento de las estación depuradora de aguas residuales.

• Que contengan contaminants tóxicos de tal entidad y concen-

tración, que supongan una amenaza para la calidad de las aguas receptoras del vertido.

c) Todo ello se entenderá sin perjuicio de las autorizaciones o licencias que hayan de conceder otros organismos competentes en la materia.

d) Las autorizaciones de vertidos se concederán específicamente y según el tipo de actividad, proceso y/o características del correspondiente vertido, conforme al artículo 95 de la Ley de Aguas.

Para tramitar el permiso de vertido se deberá adjuntar a la correspondiente solicitud los datos que figuran en el Anexo II de la presente Ordenanza. El permiso de vertido no se entiende concedido hasta tanto el solicitante obtenga expresa autorización.

Cualquier modificación de los términos referidos exigirá solicitar nuevamente el permiso de vertido. La infracción a las prescripciones de esta Ordenanza y/o falta de pago de las tasas o canon de depuración y vertido de las aguas residuales, podrán determinar la revocación del permiso de vertido.

Artículo 3.

Sin perjuicio de lo establecido en esta Ordenanza, los dispositivos de evacuación de vertidos, las acometidas a la red de saneamiento y cualquier otro elemento que tenga por finalidad la introducción de aguas residuales al sistema de alcantarillado municipal, se ajustarán a lo dispuesto en el Normativa urbanística de aplicación y Ordenanzas que la desarrollen, así como a las específicas que regulen las condiciones sanitarias de los mismos.

Artículo 4.

Con el fin de conocer los niveles de inmisión en la red de saneamiento, el Ayuntamiento o empresa concesionaria, mantendrá una red de vigilancia de la calidad de las aguas.

Si, aún cumpliendo con los niveles de emisión establecidos en esta Ordenanza, se superan los de inmisión en los cauces públicos, podrán limitarse más estrictamente los de emisión, previa tramitación con arreglo a la normativa aplicable, para que en todo caso se cumplan los límites y características de las aguas establecidos en cada momento por las disposiciones vigentes en la materia.

Artículo 5.

En la elaboración de planes que desarrollen el Normativa urbanística de aplicación que afecten a zonas donde se localicen actividades industriales, será preceptivo un estudio técnico sobre la previsible contaminación por vertidos de aguas residuales de carácter no asimilable a urbanos.

Artículo 6.

A los efectos previstos en el artículo 2º, la declaración de vertidos, deberá ajustarse a lo especificado en el anexo II de la presente Ordenanza, afectará a todo vertido de aguas residuales procedentes de actividades calificadas, con arreglo a la Ley de Protección Ambiental 7/94, de 18 de mayo, subsidiariamente al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y a las establecidas en la normativa urbanística vigente en el municipio, y los de uso doméstico en las zonas residenciales.

No obstante lo anterior, la no presentación de la declaración de vertido no exime de la obligatoriedad de establecer las oportunas medidas correctoras exigibles con arreglo a la normativa general y disposiciones de la normativa urbanística de aplicación.

Las limitaciones establecidas para los distintos tipos de vertido no se consideran concluyentes y definitivas, pudiendo modificarse cuando las limitaciones a los niveles de inmisión impuestos por las disposiciones vigentes así lo determinen, o cuando la Corporación lo considere oportuno, a propuesta de los Servicios Técnicos Municipales, previa tramitación con arreglo a la normativa aplicable en cada momento.

Artículo 7.

En función de las declaraciones de vertido, atendiendo al caudal y carga contaminante, los vertidos se clasifican en tres categorías:

Clase primera: Caudales no superiores a 15 metros cúbicos al día, sin componentes tóxicos.

Clase segunda: Caudales menores de 50 metros cúbicos al día, con alguno de los componentes tóxicos incluidos en el anexo III.

Clase tercera: Caudales superiores a 50 metros cúbicos al día, con o sin, alguno de los componentes tóxicos incluidos en el anexo III.

Artículo 8.

Los Servicios Técnicos Municipales o empresa concesionaria, elaborarán un censo de vertidos donde registrarán los permisos concedidos, fecha de concesión del permiso, clase de actividad, tipo, localización, composición, caudal y periodicidad del vertido, punto del vertido y toda otra circunstancia que se considere relevante y pertinente con el fin de identificar, clasificar y regular los vertidos más significativos.

De acuerdo con el registro anterior y lo que resulte de las comprobaciones efectuadas, los Servicios Técnicos Municipales o empresa concesionaria cuantificarán periódicamente las diversas clases de vertidos a fin de actualizar las limitaciones de las descargas y las consiguientes autorizaciones, así como también disponer las actuaciones preventivas, reparadoras y/o correctoras que sean necesarias.

Artículo 9.

No se autorizará por parte del Ayuntamiento:

a) La instalación, ampliación, modificación o apertura de una actividad y construcción de edificios habitados que no efectúen la correspondiente declaración de vertidos con arreglo a lo establecido en la presente Ordenanza.

b) La construcción, reparación o remodelación de alcantarillas que carezcan de las autorizaciones o licencias oportunas.

c) El uso de alcantarillas o colectores comunes de conexión a la red municipal para actividades cuyo vertido sea de clase segunda o tercera. Si esto no es posible, habrá de ponerse una alternativa técnicamente viable, que permita diferenciar los vertidos. El Ayuntamiento podrá exigir, en caso de que distintos usuarios viertan a una misma alcantarilla, la instalación de equipos de control separados si las condiciones del vertido lo aconseja. Las instalaciones de vigilancia y control se construirán de acuerdo con los requisitos del Ayuntamiento o empresa concesionaria.

d) La descarga o vertido a cielo abierto o a una alcantarilla fuera de servicio.

e) La utilización de aguas limpias con la única finalidad de diluir las aguas residuales. En todo caso, se cumplimentará lo dispuesto en el punto 1.4 del Anexo II de esta Ordenanza.

f) La puesta en funcionamiento de actividades industriales potencialmente contaminantes, si previamente no se han aprobado, instalado y, en su caso, comprobado por los técnicos municipales, la eficacia y el correcto funcionamiento de los tratamientos previos al vertido en los términos requeridos, contando en todo caso con las autorizaciones pertinentes.

g) La construcción, reparación o remodelación de un albañal o albañal longitudinal.

Artículo 10.

De conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal correspondiente, los titulares de vertidos de aguas residuales satisfarán la tasa o canon de vertido correspondiente.

A las actividades que vierten a colectores municipales y cuyas aguas residuales presenten composiciones que no se ajusten a las limitaciones incluidas en el apartado A-1 del Anexo III, se les podrá aplicar una sobretasa proporcional al incremento sobre los límites establecidos, que se fijará en la Ordenanza Fiscal correspondiente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 105 de la Ley 29/85, de 2 de agosto.

CAPÍTULO II
INMISIÓN

Artículo 11.

Se define como nivel de inmisión en un cauce a la concentración de cada tipo de sustancias, una vez vertido por una o varias actividades y mezclado con el caudal de dicho cauce, medida en peso o volumen, según la practica corriente internacional. Los niveles de inmisión definen las características de un cauce, siendo los límites admisibles los establecidos en cada momento por las disposiciones vigentes en la materia.

Artículo 12.

Se produce una situación de emergencia cuando, a causa de una descarga (evacuación-inyección-depósito) peligrosa o fortuita de vertidos industriales (u otros potencialmente contaminadores) se originan directa o indirectamente, sustancias de tipo sólido, líquido o gaseoso, que puedan perjudicar la integridad y el correcto funcionamiento de las instalaciones de saneamiento y depuración, o que ponga en peligro a personas o bienes en general, o se superen los niveles de inmisión establecidos.

Los titulares de las instalaciones y/o actividades que, por su naturaleza, puedan ocasionar este tipo de descarga habrán de adoptar los sistemas de prevención y protección necesarios para evitar-

las, incluida la construcción de las instalaciones protectoras idóneas o, en su caso, repararlas y/o corregirlas. Los proyectos detallados de estas instalaciones y/o actividades habrán de presentarse al Ayuntamiento, la cual no eximirá al titular de las responsabilidades derivadas de una situación de emergencia.

Artículo 13.

Ante una situación de emergencia, el interesado adoptará de inmediato las medidas necesarias para reducir los efectos del vertido, notificándolo al Ayuntamiento para solicitar ayuda, a fin de que éste pueda tomar las medidas oportunas de protección de las instalaciones municipales de saneamiento y depuración.

En un plazo máximo de 7 días posteriores al vertido accidental de una descarga peligrosa, el interesado habrá de remitir al Ayuntamiento un informe en el cual se detallará la fecha, hora, naturaleza, causa del suceso, correcciones efectuadas "in situ" y, en general, todos aquellos datos que permitan a los Servicios Técnicos Municipales una correcta interpretación de la emergencia, la adecuada evaluación de sus consecuencias y la propuesta y puesta en acción de medidas preventivas, reparadora y/o correctoras para estas situaciones, todo ello sin perjuicio de la aplicación del régimen disciplinario correspondiente y de las responsabilidades a que hubiere lugar.

CAPÍTULO III

EMISIÓN

Artículo 14.

Se entiende como nivel de emisión la concentración de cada tipo de sustancia, vertido directamente por una actividad, antes de su incorporación a vertidos de otras procedencias o a cauces públicos, medida en peso o volumen, según la práctica corriente internacional. Los niveles de emisión definen las características de un vertido.

Los niveles máximos de emisión son los establecidos en los apartados A y B del Anexo III de la presente Ordenanza.

Artículo 15.

En cuanto al sistema receptor, los vertidos de aguas residuales se clasifican en:

a) Vertidos a colectores municipales y redes generales de saneamiento:

Las aguas residuales procedentes de vertidos no domésticos que evacuen sus afluentes a colectores municipales deberán cumplir las limitaciones incluidas en el apartado A-1 del Anexo III de esta Ordenanza. De forma general queda totalmente prohibido verter, directa o indirectamente, a las redes de alcantarillado municipal sustancias que por su composición química o bacteriológica puedan causar efectos perniciosos en las alcantarillas e instalaciones de depuración, dificultar las operaciones de mantenimiento e inspección del alcantarillado por creación de atmósferas peligrosas o nocivas para el personal encargado y que puedan originar molestias públicas, contaminar aprovechamientos inferiores y en los recursos en general, y se realice mediante inyección, evacuación o depósito. Las sustancias prohibidas con carácter general son:

- Sólidos, líquidos o gases combustibles, inflamables o explosivos.
- Sólidos, líquidos o gases irritantes, corrosivos, tóxicos o peligrosos.
- Radionucleidos de naturaleza, cantidades o actividades tales que tengan carácter de residuo radioactivo, según la legislación vigente.
- Residuos industriales o comerciales que, por su concentración o naturaleza, puedan ser considerados tóxicos o peligrosos, según la legislación vigente.
- Microorganismos nocivos de naturaleza, cantidad o concentración que infrinja las reglamentaciones establecidas al respecto por las instituciones competentes.
- Cualesquiera otros que tengan efectos negativos sobre el medio.
- Los recogidos en el apartado A-2 del Anexo III que incluye una relación no exhaustiva de las sustancias cuya evacuación por colectores está prohibida, sin perjuicio de que dicha relación pueda ser modificada, ampliada o reducida según lo indique la legislación vigente en cada momento.

b) Vertidos al ambiente:

Se entienden por tales las infiltraciones e inyecciones al subsuelo, ya sean directas o con tratamiento previo: fosas sépticas, filtros bacterianos, neutralización, precipitación, etc., y los realizados a canales o acequias de riego. Los niveles de emisión o concentraciones máximas admisibles para las infiltraciones e inyecciones al subsuelo serán los establecidos en el apartado B del Anexo III.

En cualquier caso, se prohibe el vertido directo al ambiente sin tratamiento adecuado en las actividades que originen desechos que sean un riesgo potencial para el medio ambiente y la salubridad de las aguas.

c) Otros tipos de vertidos (vertidos a cauces receptores):

Los vertidos directos a cauces públicos, tales como ríos, canales, acequias de riego, etc., a través de colectores individualizados o comunitarios municipales, se considerarán como casos singulares, pero relacionados con el impacto global del municipio sobre el cauce.

Independientemente de las condiciones que la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir establezca para dichos vertidos, estos colectores dispondrán, en la ubicación más adecuada, de las instalaciones para toma de muestras que se especifican en la presente Ordenanza, a fin de evaluar por el Ayuntamiento la repercusión en el cauce receptor que indirectamente puede influir en las limitaciones a vertidos procedentes de colectores municipales y en la situación ambiental del municipio.

En todo caso, las aguas residuales industriales y todas aquellas potencialmente contaminantes, recogidas en colectores singulares o municipales, para las que no exista tratamiento posterior adecuado en plantas de tratamiento municipales antes de ir a un cauce receptor, se ajustarán en todo momento a las disposiciones legales vigentes.

d) Vertidos especiales:

Cuando las actividades viertan al alcantarillado sustancias distintas a las especificadas en el Anexo II, que puedan alterar los procesos de tratamiento de las plantas depuradoras o sean potencialmente contaminadoras, y cuando la complejidad o volumen de la actividad lo requieran, el Ayuntamiento podrá establecer condiciones y limitaciones específicas con carácter excepcional y provisional. En cualquier caso, deberán cumplir los niveles de emisión referidos a sus volúmenes de producción que se fijen con carácter general por las disposiciones vigentes sin perjuicio de las limitaciones exigidas para el cauce receptor.

Artículo 16.

Las actividades cuyos vertidos se clasifiquen en las clases segunda y tercera, instalarán en los terrenos de la actividad una arqueta o pozo de toma de muestras y aforo de caudales, pudiendo, si el Ayuntamiento lo autoriza, instalarlo en espacios exteriores a las parcelas o locales afectados.

Las actividades que se clasifiquen en la clase primera y aquellas de la clase segunda que carezcan de componentes tóxicos, pueden suprimir la instalación de la arqueta de toma de muestras, aunque, en todo caso, deberán disponer de un registro final, fácilmente accesible, que recoja la totalidad de las aguas residuales y permita extraer sin dificultad muestras de agua para su análisis.

Artículo 17.

La arqueta será fácilmente accesible y recogerá todas las aguas residuales de la actividad antes de la incorporación del vertido a la red de saneamiento, para su evacuación conjunta a través del sistema medidor de caudal: vertedero triangular, canal Parshall o cualquier otro que permita la medida del caudal con precisión y sea aprobado por el Ayuntamiento previo informe de los Servicios Técnicos Municipales. De forma orientativa, las dimensiones de la arqueta se ajustarán a las indicadas en el Pliego de Condiciones Técnicas, de Abastecimiento y Saneamiento que el Ayuntamiento tenga aprobadas, permitiendo la realización de mediciones y extracción de muestras sin dificultad.

La existencia de instalaciones de tratamiento no exime del cumplimiento de las obligaciones anteriores. En tales casos, el Ayuntamiento podrá exigir la construcción de otra arqueta antes de la entrada del agua al proceso de tratamiento depurador.

Artículo 18.

El Ayuntamiento podrá requerir de las actividades significativas por la calidad o cantidad de sus vertidos, la instalación de aparatos medidores de caudal y otros parámetros, de carácter automático con registrador, y de sistemas automáticos de tomas de muestras discretas o proporcionales al caudal, siendo responsabilidad del titular el correcto mantenimiento de las instalaciones.

En todas las arquetas de toma de muestras, la evacuación final

estará protegida, como mínimo, mediante una reja de desbaste de 12 milímetros de paso, pudiendo exigirse en casos determinados rejas de menor paso de luz.

En cualquier caso, el mantenimiento de la arqueta y el registro de toma de muestras en condiciones de funcionamiento y acceso adecuados, será responsabilidad de la entidad productora del vertido.

Las muestras se tomarán de modo que se asegure su representatividad y en cantidad suficiente para poder separar tres porciones iguales para las operaciones que deban realizarse en laboratorio.

Las muestras se introducirán en recipientes adecuados, convenientemente sellados y etiquetados para impedir su manipulación.

En las etiquetas figurará:

- Un número de orden.
- Descripción de la materia contenida.
- Lugar preciso de la toma.
- Nombres y firmas del inspector o técnico y de la persona responsable de la instalación objeto de inspección y toma de muestras.

De las tres porciones antes mencionadas, una quedará en poder del industrial, otra será entregada por el técnico o inspector a un laboratorio para su análisis y la tercera quedará en poder de a Administración que hubiera realizado la inspección, la cual llevará un libro de registro de los análisis efectuados.

Artículo 19.

Las determinaciones analíticas se realizarán sobre muestras instantáneas. Para concentraciones medias representativas de la descarga realizada se tomarán muestras instantáneas simples en el momento que se considere representativo y/o muestras compuestas proporcionales al caudal durante el periodo de funcionamiento de la actividad.

Los métodos analíticos a aplicar son las normas UNE o “Standard Methods for the Examination of Water and Waste-Water” (APHA-AWWAWPFCF) aunque podrán utilizarse otros, autorizados por el Ayuntamiento y tramitados de acuerdo con la legislación vigente en cada momento.

Una vez realizado el análisis, el laboratorio acreditado hará tres copias de los resultados, enviando una al órgano de la Administración que hizo entrega de la muestra, para sus archivo; una segunda copia al industrial objeto de inspección; y la tercera copia, junto a la porción de muestra que quedó en poder de la Administración, permanecerá en el laboratorio para ponerla, en caso necesario, a disposición de la autoridad judicial.

Artículo 20.

Por las características de la muestra y las limitaciones impuestas a su conservación en los métodos analíticos citados en el artículo anterior, el técnico competente al servicio del titular de la declaración del vertido deberá garantizar expresamente el cumplimiento de las condiciones de conservación de dicha muestra.

En los casos en que exista dificultad instrumental para alguna de las determinaciones, dicho técnico garantizará asimismo la disponibilidad de los medios instrumentales requeridos con arreglo a los métodos analíticos aplicables.

Artículo 21.

Si el industrial manifiesta su disconformidad con el resultado del análisis, se procederá a realizar uno nuevo en otro laboratorio, cuyo resultado será definitivo, siendo los gastos de realización del mismo a cargo del industrial.

La manifestación de disconformidad deberá ser realizada por el titular de los vertidos, fundada y por escrito, ante el órgano competente que haya ordenado el análisis, y en el plazo de un mes a partir del día de recibo de la comunicación del resultado del mismo.

La muestra que se analizará en caso de discrepancia será la correspondiente a la parte que quedaba en poder de la Administración, de las 3 en que se dividió la muestra tomada en el momento de la inspección de la industria, tal y como se indica en el artículo 19. El análisis será efectuado por la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir y sus resultados tendrán carácter dirimente.

CAPÍTULO IV
TRATAMIENTO

Artículo 22.

A la vista de la documentación presentada en la declaración de vertido y/o de las comprobaciones efectuadas por el Ayuntamiento se podrá exigir la instalación de un sistema de pretratamiento o tratamiento adecuado que asegure el cumplimiento de las limitaciones impuestas a los distintos vertidos.

Artículo 23.

Los vertidos domésticos en zonas residenciales sin red municipal de alcantarillado deberán efectuar pretratamiento o tratamiento adecuado, en todo caso, cumplimentarán lo establecido en la norma NTE-ISD/1.974, a la Ley de Aguas y a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo 24.

La evacuación de aguas negras procedentes de cualquier tipo de granjas se ajustará a las instrucciones dictadas por las disposiciones vigentes en la materia.

De forma general, el volumen del las fosas de purines garantizará una capacidad de almacenamiento mínimo de 30 días.

La evacuación final de los purines se realizará con las debidas condiciones higiénico sanitarias.

En todo caso, se prohibe su vertido a cauces públicos, ríos, canales de riego, etc.

Artículo 25.

En los casos especiales de vertidos de aguas residuales que incumplan las limitaciones contenidas en la presente Ordenanza y que no puedan ser objeto de corrección en las instalaciones del usuario ni en las estaciones depuradoras de aguas residuales urbanas del municipio, el Ayuntamiento podrá exigir, a través de los medios idóneos, su evacuación debidamente controlada a cargo del interesado.

CAPÍTULO V
INSPECCIONES

Artículo 26.

Los servicios correspondientes del Ayuntamiento o empresa concesionaria realizarán periódicamente la inspección y vigilancia de las instalaciones de vertido de agua a la red de alcantarillado, arqueta de registro e instalaciones del usuario, con objeto de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza y de las condiciones establecidas en las correspondientes licencias y autorizaciones municipales.

Por iniciativa del Ayuntamiento o empresa concesionaria, cuando lo considere oportuno, o a petición de terceros, podrán realizarse inspecciones y/o controles del vertido de aguas residuales, previo abono, en su caso, de la oportuna tasa.

La inspección y control por parte del Ayuntamiento o empresa concesionaria se referirá también, si las hubiese, a las plantas de tratamientos previos al vertido o de depuración del usuario, siguiendo las directrices marcadas para los vertidos directos por esta Ordenanza.

Artículo 27.

La inspección y control a que se refiere el artículo anterior, consistirá, total o parcialmente en:

- Revisión de las instalaciones y circuitos.
- Comprobación de los elementos de medición.
- Toma de muestras para su análisis posterior.
- Realización de análisis y mediciones “in situ”.
- Levantamiento del acta de inspección.
- Cualquier otro extremo relevante del vertido o de la instalación inspeccionada.

Artículo 28.

Los técnicos o inspectores municipales o de la empresa concesionaria deberán acreditar su identidad mediante documentación expedida por el Ayuntamiento o la empresa.

No será necesaria la notificación previa de las visitas, siempre que se efectúen dentro del horario oficial de funcionamiento de la actividad, debiendo facilitarse el acceso a las instalaciones en el momento en que aquéllas se produzcan.

Deberá facilitarse el acceso de los técnicos o inspectores municipales a las distintas instalaciones a fin de que puedan proceder con mayor eficacia en las tareas de control y vigilancia. Deben ponerse a su disposición todos los datos, análisis e información en general que éstos soliciten, evitando entorpecer y obstaculizar la inspección.

Los técnicos o inspectores municipales guardarán el secreto profesional a que obliga la vigente legislación de régimen local.

Artículo 29.

El técnico o inspector levantará un acta de la inspección realizada por el Ayuntamiento, con los datos de identificación del usuario, operaciones y controles realizados, resultados de las mediciones

y toma de muestras, y cualquier otro hecho que se considere oportuno hacer constar por ambas partes. Este acta se firmará por el técnico o inspector municipal y el usuario, entregándose a éste una copia de la misma.

Las copias de las actas deberán ser recogidas en un archivo y estar a disposición de la autoridad competente cuando ésta las requiera.

El Ayuntamiento, además, podrá exigir periódicamente un informe de descarga, que deberá incluir los caudales efluentes, concentración de contaminantes y, en general, definición completa de las características del vertido.

CAPÍTULO VI

INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIDAS CORRECTIVAS

Artículo 30.

Los vertidos a la red de alcantarillado que no cumplan cualesquiera de las limitaciones o prohibiciones contenidas en la presente Ordenanza, darán lugar a que el Ayuntamiento adopte alguna o algunas de las medidas siguientes:

• Prohibición total del vertido cuando, existiendo el incumplimiento, éste no pueda ser corregido ni en las instalaciones municipales ni en las del usuario.

• Exigencia al usuario de la adopción de medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras necesarias en orden a la modificación del vertido, mediante un tratamiento previo del mismo, o modificación en el proceso que lo origina.

• Exigencia al responsable de haber efectuado, provocado o permitido la descarga, del pago de todos los gastos y costos adicionales a que el Ayuntamiento haya tenido que hacer frente por desperfectos (averías, limpieza, …, etc.) como consecuencia de los vertidos.

• Imposición de sanciones según se especifica en esta Ordenanza.

• Revocación, cuando proceda, de la autorización de vertido concedida.

Artículo 31.

Ante la gravedad de una infracción o en el caso de ser ésta reiterada, el Ayuntamiento podrá cursar la correspondiente denuncia a los organismos competentes, a efectos de las sanciones que correspondan.

Artículo 32.

Los facultativos del servicio técnico encargado de la inspección y control podrán suspender provisionalmente, y a título cautelar, la ejecución de obras o instalaciones relacionadas con el vertido, así como impedir, también provisionalmente, el uso indebido de la red y sus obras o instalaciones anejas, a cuyo fin deberá cursarse al interesado orden individualizada y por escrito y ratificada por el órgano municipal competente.

Artículo 33.

Serán consideradas como infracciones las siguientes:

a) El incumplimiento por parte de los usuarios de los preceptos de esta ordenanza o de sus obligaciones contractuales.

b) El uso de la red de alcantarillado sin la previa autorización del vertido o sin ajustarse a las disposiciones de esta ordenanza.

c) La alteración de las características del vertido sin previo aviso a los servicios municipales o empresa concesionaria, de tal forma que se infrinjan las condiciones establecidas en la autorización del vertido a las generales de esta ordenanza.

d) La negativa a facilitar datos sobre vertidos y el suministro de datos falsos con ánimo de lucro.

e) Los daños a la red de alcantarillado, obras e instalaciones así como proceso de depuración, ya sean causados maliciosamente o por negligencia.

f) Omitir en la información solicitada por el Ayuntamiento las características de la descarga de vertido, cambios en el proceso que afecten a la misma, localización precisa, fechas de vertido y demás circunstancias que el organismo competente estime de interés.

g) La falta de comunicación de las situaciones de emergencia señaladas en la presente Ordenanza.

h) No disponer de las instalaciones y equipos necesarios para la práctica de los análisis requeridos, y/o mantenerlas en condiciones inadecuadas, salvo que tengan dicho servicio contratado.

i) Realizar vertidos afectados por limitaciones, sin respetar éstas.

j) No adoptar las medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras que sean necesarias.

Artículo 34.

En los supuestos de infracción se adoptarán las siguientes medidas:

a) El usuario que disfrutando de un vertido sin haber formalizado el oportuno contrato, será requerido para que en el plazo que se le establezca legalice su situación mediante solicitud de licencia ajustada a los términos de esta ordenanza.

b) Tras la instrucción del oportuno expediente sancionador, rescindir el permiso de vertido por incumplimiento de las limitaciones que figuran en la presente ordenanza, recabando del usuario la adopción de medidas para su cumplimiento. De no llevarse a término estas medidas en el plazo señalado, podrá llegarse a la caducidad de la autorización de vertido a la red de alcantarillado.

c) A fin de obligar a la adopción de medidas preventivas o correctivas que proceda, se podrá imponer multas coercitivas sucesivas de hasta 50.000 ptas. cada una, que se aplicarán una vez transcurrido el plazo otorgado para la adopción de las medidas ordenadas.

Artículo 35.

Las medidas anteriores no excluyen la aplicación de sanciones económicas hasta el máximo autorizado en la legislación vigente. Pudiéndose, en casos de extrema gravedad cursar las correspondientes denuncias ante los Organismos competentes a los efectos de las sanciones que correspondan.

Las sanciones previstas se impondrán por los organismos correspondientes en función de sus respectivas competencias en los términos y contenidos establecidos en el título IX de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

Primera.

Las instalaciones y actividades afectadas por la presente Ordenanza que dispongan de licencia municipal concedida con anterioridad a su entrada en vigor, y aquéllas cuya solicitud de licencia sea igualmente anterior a la misma, deberán ajustarse a sus prescripciones en los términos que a continuación se indican:

• Los titulares o usuarios de actividades e instalaciones deberán presentar en un plazo de seis meses, ante la autoridad municipal, la oportuna declaración de vertido, con la documentación indicada en el Anexo II.

• Los titulares o usuarios de actividades e instalaciones deberán adecuar en el plazo de seis meses los registros, o en su caso, construir arquetas de tomas de muestras, con arreglo a lo especificado en el capítulo III de la presente Ordenanza.

Transcurridos los plazos fijados, el Ayuntamiento adoptará las medidas pertinentes para comprobar la veracidad de los datos declarados y la existencia de las arquetas y registros. La inexactitud de los primeros y la falta de los segundos dará lugar a la incoación del oportuno expediente sancionador, con arreglo a lo indicado en la presente Ordenanza y a la legislación vigente.

Segunda.

En los casos en que se compruebe que se superan los valores admitidos, el Ayuntamiento exigirá al usuario o titular de la actividad o instalación la presentación de un calendario de medidas correctoras para su aprobación, previo informe de los Servicios Técnicos Municipales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 de la presente Ordenanza.

El incumplimiento del acuerdo aprobatorio y/o de los plazos fijados dará lugar a la adopción de las medidas disciplinaras especificadas en la presente Ordenanza y en la legislación vigente.

Tercera.

La imposibilidad técnica de aplicar las medidas correctoras adecuadas para cumplimentar lo establecido en la presente Ordenanza no implicará la clausura inmediata de la actividad o instalación afectada, a la que, tal y como se indica en la disposición transitoria primera, se podrá conceder un plazo máximo de seis meses de duración para su traslado o modificación, salvo si su funcionamiento implica un peligro inminente de daños a las personas o bienes, en cuyo caso se adoptarán las medidas previstas en la legislación vigente.

ANEXO I

Definiciones

Aguas residuales municipales: Las aguas residuales domésticas o la mezcla de éstas con aguas residuales industriales o con aguas de escorrentía pluvial que entra en los sistemas colectores.

Aguas residuales domésticas: Las aguas residuales que proceden de zonas de viviendas y de servicios generales producidas principalmente por el metabolismo humano y las actividades domésticas.

Aguas residuales industriales: Las aguas residuales vertidas desde locales utilizados para cualquier actividad comercial o industrial que no sean aguas residuales domésticas ni de escorrentía pluvial.

Aguas residuales pluviales: Son las producidas simultánea o inmediatamente a continuación de cualquier forma de precipitación natural y como resultado de la misma.

Sistema colector: El sistema de conductos que recoge y lleva las aguas residuales municipales a la Estación Depuradora de Aguas Residuales (E.D.A.R.) municipal.

Albañal: Es aquel conducto subterráneo colocado transversalmente a la vía pública, que sirve para conducir las aguas residuales, y en su caso, las pluviales desde cualquier tipo de edificio o finca a la red de alcantarillado o a un albañal longitudinal.

Alcantarilla unitaria: Es aquélla que recibe tanto aguas residuales como pluviales, independientemente de su carácter público o privado.

Estación Depuradora de Aguas Residuales (E.D.A.R.): Conjunto de estructuras, mecanismos e instalaciones en general que permiten el tratamiento de las aguas residuales municipales y los fangos resultantes, antes de verterlas a un cauce o a aguas receptoras o a la tierra.

Pretratamiento: Conjunto de operaciones y procesos físicos, químicos o biológicos que pueden aplicarse a un agua residual, en o cerca de su origen, o en la E.D.A.R., para disminuir o eliminar sus características contaminantes antes de la descarga al sistema de colectores, o bien, antes de los siguientes tratamientos existentes en la E.D.A.R..

Tratamiento primario: Es todo tratamiento de aguas residuales municipales mediante un proceso físico o físico-químico que incluye la sedimentación de sólidos en suspensión u otros procesos en los que la DBO5 de las aguas residuales que entren se reduzca por lo menos en un 20% antes del vertido, y el total de sólidos en suspensión en las aguas residuales de entrada se reduzca, por lo menos en un 50 por 100.

Tratamiento secundario: Es todo tratamiento de aguas residuales municipales mediante un proceso que incluye un tratamiento biológico seguido de una decantación secundaria de la materia biológica oxidada.

Fangos: Son todos los lodos residuales, tratados o no, procedentes de las plantas de tratamiento de aguas residuales municipales o de fosas sépticas.

Tratamiento adecuado: Es todo tratamiento de aguas residuales municipales mediante un proceso tal que las aguas receptoras cumplan después del vertido los objetivos de calidad previstos en el ordenamiento jurídico aplicable.

Sólidos sedimentables: Son aquéllos, a los que una vez realizado un análisis de decantación de 60 minutos han conseguido sedimentar.

Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO): Es la cantidad de oxígeno, expresada en miligramos de oxígeno por litro de agua, consumida en la oxidación bioquímica de la materia orgánica contenida en el agua. Se determina por un procedimiento de análisis normalizado en un período de 5 días y en condiciones de ensayo de oscuridad y 20ºC de temperatura.

Demanda Química de Oxígeno (DQO): Es la cantidad de oxígeno, expresada en miligramos de oxígeno por litro de agua, consumido por la oxidación química de la materia orgánica y mineral que se encuentra presente en ella. Su determinación se realiza mediante ensayo normalizado en el cual se mide el consumo de un oxidante químico, expresándose su resultado en miligramos de oxígeno equivalente por litro de agua estudiada.

pH: Es el cologaritmo o logaritmo con el signo cambiado de la actividad de los iones hidrógenos en el agua estudiada. Indica la acidez o alcalinidad de las aguas residuales.

Usuario: Es aquella persona o entidad jurídica que utilice el sistema de colectores o las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales para evacuar vertidos de cualquier tipo.

Uso Doméstico: Es el derivado de las instalaciones y manipulaciones propias de la vivienda: inodoros, baños y manipulación y preparación de alimentos, electrodomésticos, etc., siempre que no sea ampliado con la realización de alguna de estas actividades en instalaciones industriales, lavanderías, hoteles, colegios, cuarteles, etc..

Aceites y grasas: Son las materias extraídas del agua por procedimientos analíticos efectuados con disolventes como éter etílico de petróleo, freón, tetracloruro de carbono u otros análogos en condiciones normalizadas y cuya valoración posterior se realiza por distintos métodos analíticos.

Sólidos en suspensión (SS): Son todas aquellas sustancias que no están en disolución en el agua residual y son separadas de la misma por procesos normalizados de filtración. Se expresa en miligramos por litro.

Atmósfera peligrosa: Es aquella que puede originar riesgos graves por explosiones, combustiones y otras de análoga importancia para personas o bienes.

ANEXO II

Documentación necesaria para la declaración de vertido y permiso de vertido a las instalaciones municipales de saneamiento

Las instalaciones industriales y comerciales, para la obtención del permiso de vertido a las instalaciones municipales de saneamiento, deberán presentar al Ayuntamiento la Declaración de Vertido, que incluirá la siguiente documentación:

a) Filiación:

• Nombre y domicilio social y fiscal del titular del establecimiento o actividad, dirección de la actividad e identificación jurídica del declarante que efectúa la solicitud.

• Ubicación y características de la instalación o actividad.

b) Producción:

• Descripción de las actividades y procesos generadores de los vertidos.

• Materias primas o productos utilizados como tales, indicando las cantidades en unidades usuales.

• Productos finales e intermedios, si los hubiese, consignando las cantidades en unidades usuales, así como el ritmo de producción.

• Las actividades que usen el agua para la evacuación de residuos: hospitales, granjas, etc., facilitarán el número de productos que permitan evaluar la carga contaminante: número de camas, cabezas de ganado, etc..

c) Vertidos:

• Descripción del régimen de vertidos (horarios, duración, caudal medio, caudal punta y variaciones diarias, mensuales, estacionales, si las hubiera) y características y concentraciones de los mismos, previo a cualquier tratamiento.

d) Tratamiento previo al vertido:

• Descripción de los sistemas de tratamiento adoptados y del grado de eficacia previsto para los mismos, así como la composición final de los vertidos descargados, con los resultados de los análisis de puesta en marcha realizados en su caso. Deberá especificarse las operaciones, dimensionado, volumen de lodos a evacuar y sistema de tratamiento y lugar de evacuación de los mismos.

e) Planos:

• Plano de situación, en el que se incluya el colector municipal donde va a efectuarse el vertido, o el punto de vertido al ambiente o al cauce público.

• Planos de la red interior de recogida e instalación de pretratamientos.

• Planos detallados de las obras de conexión, de las arquetas de registros y de los dispositivos de seguridad.

f) Varios:

• Suministro de agua (red, pozo, etc..)

• Volumen de agua consumida por el proceso industrial. Si el agua consumida procede íntegramente de la red y si el proceso de fabricación no consume agua, de forma que pueden considerarse aproximadamente iguales los volúmenes de agua utilizada y evacuada, se podrá emplear para justificar el caudal de agua residual el valor medido por el contador o el recibo de consumo, aportando un mínimo de 4 recibos correspondientes a los dos últimos años o, en su caso desde la apertura de la actividad.

• Dispositivos de seguridad adoptados para prevenir accidentes en los elementos de almacenamiento de materias primas, compuestos intermedios o productos elaborados, susceptibles de ser vertidos al sistema de colectores.

• Proyecto de medidas preventivas, correctoras, de seguridad y/o reparadoras para supuestos de accidente o vertidos.

• Y, en general, todos aquellos datos que el Ayuntamiento considere necesarios, a efecto de conocer todas las circunstancias y elementos involucrados en los vertidos de aguas residuales.

ANEXO III

Limitaciones a los vertidos

Vertidos a colectores municipales.

a) Los niveles de emisión o las concentraciones máximas instantáneas permitidas en los vertidos a los colectores municipales serán los siguientes:

- pH 6 - 10
- Temperatura máxima (º C)
  40
- Conductividad (uS/cm a 20 º C)
  3.000
- Sólidos en suspensión (mg/l)
  500
- DBO5 (mg O2/l)
  500
- DQO (mg/l)
  750
- Aceites y grasas (mg/l)
  200
- Fenoles (mg/l)
  10
- Cianuros libres (mg/l)
  2
- Cianuros totales (mg/l)
  1,5
- Sulfatos totales (mg/l)
  5
- Sulfatos libres (mg/l)
  0,5
- Hierro (mg/l)
  10
- Plomo (mg/l)
  1
- Cromo total (mg/l)
  3
- Cromo VI (mg/l)
  0,6
- Cobre (mg/l)
  2
- Cinc (mg/l)
  7
- Níquel (mg/l)
  2
- Estaño (mg/l)
  2
- Selenio (mg/l)
  1
- Mercurio (mg/l)
  0,05
- Cadmio (mg/l)
  0,5
- Arsénico (mg/l)
  1

Los componentes de esta relación considerados tóxicos, a efectos de la clasificación de vertidos son: fenoles, cianuros, plomo, cromo total, cromo VI, cobre, cinc, níquel, estaño, selenio, mercurio, cadmio y arsénico.

Para otros contaminantes no incluidos en esta relación, el Ayuntamiento fijará en cada caso los límites y condiciones a establecer, previos los trámites que legalmente procedan.

Hay una serie de parámetros como DBO5, DQO, sólidos en suspensión, conductividad, etc., cuyos valores estarán en función de la capacidad de depuración de la E.D.A.R. local.

Excepcionalmente a esta Ordenanza municipal se podrán establecer en algunos casos valores superiores a los señalados en la tabla anterior, en función de las características de las instalaciones de tratamiento existentes y siempre y cuando quede demostrado que no existen efectos negativos sobre el medio.

En todo caso, se atenderá a las prescripciones establecidas en los artículos 92 a 101 de la Ley de Aguas y disposiciones de desarrollo de la misma.

b) Se consideran sustancias perjudiciales para las instalaciones municipales cuyo vertido al alcantarillado queda prohibido por la presente Ordenanza:

- Materias sólidas o viscosas en cantidades o tamaños que, por sí mismas o interaccionando con otras, produzcan obstrucciones o sedimentos que impidan el correcto funcionamiento y conservación del sistema de colectores y la E.D.A.R. municipales.
- Disolventes o líquidos orgánicos inmiscibles con el agua, combustibles o inflamables, como gasolina, petróleo, gasóleo, tolueno, tricloroetileno, etc..
- Aceites y grasas flotantes en cantidad que exceda la limitación de la tabla anterior.
- Sustancias sólidas potencialmente peligrosas: carburo, cloratos, hidruros, etc..
- Gases o vapores combustibles, inflamables o tóxicos o procedentes de motores de combustión interna.
- Materias clorantes. Se podrá admitir su evacuación por el sistema de colectores si se demuestra su desaparición en el tratamiento municipal o el productor justifica debidamente la biodegradabilidad de los mismos.
- Materiales que por sus propiedades o cantidad, por ellos mismos o tras reacción con otros, puedan originar:

1. Formación de mezclas inflamables o explosivas.
2. La creación de atmósferas molestas, insalubres, peligrosas o tóxicas que dificulten el trabajo del personal encargado de la inspección y mantenimiento de las instalaciones públicas de saneamiento.
3. Sustancias que por sí mismas o a consecuencia de procesos que tengan lugar dentro de la red de alcantarillado o de las instalaciones de saneamiento, puedan perjudicar al personal encargado de su funcionamiento.

- Radionucleidos de naturaleza, cantidad o concentración que infrinjan las reglamentaciones establecidas al respecto por los organismos competentes.
- Residuos industriales o comerciales que por sus concentraciones o características tóxicas o peligrosas requieran un tratamiento específico y/o un control periódico de sus posibles efectos.
- Se prohibe la utilización de trituradores y dilaceradores domésticos con vertido a la red de alcantarillado; sólo en casos excepcionales y justificados se podrá autorizar la instalación de trituradores industriales.

c) Caracteres microbiológicos.

En caso de detectarse la presencia en cantidad significativa de microorganismos patógenos deberán adoptarse las medidas de desinfección adecuadas, y en caso de gravedad, aquellas que considere necesarias el Ayuntamiento, previo informe de los Servicios Técnicos Municipales.

Vertidos al ambiente.

Las concentraciones máximas instantáneas permitidas para las infiltraciones e inyecciones al subsuelo, una vez realizado el tratamiento oportuno, será las siguientes:

- pH 6 - 9
- Temperatura máxima (º C)
  25
- Conductividad (uS/cm a 20 º C)
  3.000
- Sólidos en suspensión (mg/l)
  50
- DBO5 (mg O2/l)
  30
- DQO (mg/l)
  100
- Nitrógeno amoniacal total (mg/l)
  5
- Fósforo total (mg/l)
  10
- Aceites y grasas (mg/l)
  1
- Fenoles (mg/l)
  0,1
- Cianuros totales (mg/l)
  0,5
- Hierro (mg/l)
  5
- Plomo (mg/l)
  0,5
- Cromo VI (mg/l)
  0,5

- Cobre (mg/l)
  2
- Níquel (mg/l)
  2
- Estaño (mg/l)
  2
- Selenio (mg/l)
  0,5
- Mercurio (mg/l)
  0,01
- Cadmio (mg/l)
  0,1
- Arsénico (mg/l)
  0,05
- Antimonio (mg/l)
  0,1

Para otros contaminantes no incluidos en esta relación, el Ayuntamiento fijará en cada caso los límites y condiciones a establecer, de acuerdo con la legislación vigente en la materia y, previos los trámites que legalmente procedan.

LA CARLOTA

Núm. 453

A N U N C I O

Presupuesto General ejercicio 2000

De conformidad con los artículos 112.3 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, 150.3 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre y 20.3 del Real Decreto Ley 500/90 de 20 de Abril, habida cuenta que la Corporación en sesión plenaria celebrada el 28 de Diciembre del corriente año, adoptó acuerdo de aprobación inicial del Presupuesto General Consolidado de esta Entidad para 2.000, -el cual incluye el Presupuesto de la Corporación, Presupuesto del Patronato de Servicios Sociales, Presupuesto del Patronato de Cultura, Presupuesto del Patronato de Deportes y Estado de Ingresos y Gastos de la Promotora Municipal de la Vivienda- que ha resultado definitivo al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición pública, se hace constar los siguiente:

I RESUMEN DEL REFERENCIADO PRESUPUESTO GENERAL CONSOLIDADO PARA 2.000.

ESTADO DE INGRESOS	AYUNTAMIENTO	SERVICIOS SOCIALES	DEPORTES	CULTURA	PROMOTORA	TOTAL
CAPITULO DENOMINACION DE LOS CAPITULOS						
A) OPERACIONES CORRIENTES						
1º.-IMPUESTOS DIRECTOS	178.704.637	0	0	0	0	78.704.637
2º.-IMPUESTOS INDIRECTOS	25.025.000	0	0	0	0	25.025.000
3º.-TASAS Y OTROS INGRESOS	80.836.000	5.501.000	5.950.000	7.100.000	0	99.387.000
4º.-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	203.333.043	13.479.000 (A)	2.300.000 (B)	2.125.000 (C)	0	221.237.043
5º.-INGRESOS PATRIMONIALES	11.651.000	0	250.000	0	27.158.000	39.059.000
B) OPERACIONES DE CAPITAL						
6º.- ENAJENACION INVERS. REALES	18.000.000	0	0	0	201.542.044	219.542.044
7º.-TRANSFERENCIA DE CAPITAL	224.002.000	300.000	0	0	0	224.302.000
8º.-V.ACTIVOS FINANCIEROS	750.000	0	0	0	0	750.000
9º.-V.PASIVOS FINANCIEROS	138.000.000	0	0	0	137.777.956	275.777.956
TOTAL PRESUP. DE INGRESOS	**880.301.680**	**19.280.000**	**8.500.000**	**9.225.000**	**366.478.000**	**1.283.784.680**

ESTADO DE GASTOS	AYUNTAMIENTO	SERVICIOS SOCIALES	DEPORTES	CULTURA	PROMOTORA	TOTAL
CAPITULO DENOMINACION DE LOS CAPITULOS						
A) OPERACIONES CORRIENTES						
1º.-REMUNERACION DE PERSONAL	200.995.572	17.837.000	10.325.000	3.800.000	0	232.957.572
2º.-COMPRA B. CORR. Y SERVICIOS	145.577.342	4.550.000	7.575.000	19.235.000	14.850.000	191.787.342
3º.-INTERESES	34.623.714	0	0	0	7.308.000	41.931.714
4º.-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	30.890.000 (D)	5.853.000	2.100.000	3.440.000	0	42.283.000
B) OPERACIONES DE CAPITAL						
6º.-INVERSIONES REALES	402.350.000	300.000	0	0	0	402.650.000
8º.-V.ACTIVOS FINANCIEROS	750.000	0	0	0	162.400.000	163.150.000
9º.-V.PASIVOS FINANCIEROS	27.105.052	0	0	0	181.920.000	209.025.052
TOTAL PRESUPUESTO DE GASTOS	**842.291.680**	**28.540.000**	**20.000.000**	**26.475.000**	**366.478.000**	**1.283.784.680**

(D) REDUCCION DE TRANSFERENCIAS CORRIENTES

(A) REDUCCION DE LOS 9.260.000 PTAS POR TRANSFERENCIA AL PATRONATO DE SERVICIOS SOCIALESTRANSFERENCIAS A PATRONATOS = 38.010.000 PTAS

(B) REDUCCION DE LOS 11.500.000 PTAS POR TRANSFERENCIA AL PATRONATO DE DEPORTES

(C) REDUCCION DE LOS 17.250.000 PTAS POR TRANSFERENCIA AL PATRONATO MUNICIPAL DE CULTURA

II.- PLANTILLA DE PERSONAL, APROBADA CONJUNTAMENTE CON EL PRESUPUESTO.

P	DESCRIPCION	GRUPO	NIVEL
F	Secretario	A	22
F	Interventor.	A	22
F	Economista	A	22
F	Administrativo	C	19
F	Administrativo	C	19
F	Administrativo	C	19
F	Sargento Policía Local	C	19
F	Administrativo	C	22
L	Auxiliar Administrativo	D	17
F	Auxiliar Administrativo	D	18
F	Auxiliar Administrativo	D	18
F	Auxiliar Administrativo	D	17
F	Auxiliar Administrativo	D	17
F	Policía Local	D	17
F	Policía Local	D	17
F	Policía Local	D	17
F	Policía Local	D	17
F	Cabo Policía Local	D	17
F	Cabo Policía Local	D	18
F	Policía Local	D	17
F	Policía Local	D	17
F	Policía Local	D	17
F	Policía Local	D	17
F	Policía Local	D	17
F	Policía Local	D	17
F	Cabo Policía Local	D	17
L	Bibliotecaria	D	14